



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 11 SEP 2020

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2017-00456-00

El Despacho procede a dar aplicación al numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, encontrando procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

Preceptúa la norma en comento que "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia (...) se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo", a su turno, el literal b) de la misma norma señala que "si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Descendiendo al caso sub-lite, mediante auto de 5 de abril de 2017 [Folio 17 Cud. 1] se libró mandamiento de pago, encontrándose como última actuación el proveído datado de 25 de febrero de 2019 mediante el cual se ordenó el emplazamiento de la demandada [Folio 39 Cud. 1], sin que desde aquella data se hubiese adelantado actuación alguna. Así pues, se reúnen los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, ante la inactividad del proceso y el incumplimiento del demandante de la orden impartida en el auto anterior, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, de acuerdo con las motivaciones hechas en la presente providencia.

Segundo.- En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo de mínima cuantía de **CAJA COOPERATIVA CREDICOOP contra GLADYS PATRICIA GARZÓN**, por desistimiento tácito.

Tercero.- Decretar el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto; Ofíciense previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

Cuarto.- Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte demandante, con la respectiva constancia de haberse dado aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto.- No hay lugar a condena en costas por expresa disposición legal.
(Num. 2º art. 317 C.G. del P.)

Sexto.- Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA

JUEZ

N.S

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 052 Hoy 14 SET 2020 a la
hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS